

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós

La presente demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado judicial, por el señor **GILBERTO ARBELÁEZ MARÍN**, y en contra de la señora **ODIS ARBELÁEZ OSORIO**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

1.- Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, , pues el poder aportado deberá estar determinado y claramente identificado (Art. 74 C.G.P.), ya que el poder aportado, no se hace claridad frente a que, tipo de proceso desea iniciar el demandado, pues en un acápite del mismo indica que es para iniciar el proceso de los efectos civiles del matrimonio católico, mientras que a renglón seguido indica que es para el divorcio de un matrimonio civil, igualmente no se indica si tan solo se concede el poder para la cesación o el divorcio civil, según sea el caso y no para la liquidación de la sociedad conyugal, por tal razón deberá aclarar y adecuar el poder otorgado.

2- Deberá aclarar, tanto los hechos y pretensiones de la demanda, pues en unos acápites indica que es para el divorcio civil, mientras que en otros hechos indica que el demandado contrajo nupcias por el rito católico, por tal razón deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.

3- Deberá aclarar las razones por las cuales indica que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, si de los hechos y del poder allegado se evidencia claramente que el demandado posee su domicilio y residencia en la ciudad de Madrid, España.

4- - La parte demandante deberá indicar con claridad, cual fue el último domicilio en común de las partes, esto de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P,

5- No se indican las fechas exactas en donde los consortes, dejaron de convivir como pareja, pues indica en los hechos de la demanda, que los mismos no comparten lecho ni techo desde hace más de 10 años, sin indicar las fechas extremas de dicha separación.

6-. Deberá indicar si adicional al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, pretende tramitar el de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, caso en el cual deberá adecuar el poder conferido y los hechos y pretensiones de la demanda.

7- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado judicial, por el señor **GILBERTO ARBELAEZ MARIN**, y en contra de la señora **ODIS ARBELAEZ OSORIO**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **EDUARDO HERRADA RODRIGUEZ**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

N O T I F Í Q U E S E:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba17ceff3e6c2c702c51ff35fe05000897e01224b3463f67c20cd478f2b867ea**

Documento generado en 31/10/2022 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>